

ay en ellas lo qual hagan y cumplan en virtud de
la carta de preuilegio que conforme a este mial
nala dieredes y libraretes / o fuera la to signa
to de seruano publico sin ser sobre ella ni li
bra to en ningunano de vosotros ni a otra perso
na alguna la qual dicha carta de preuilegio y
las otras cartas y sobre cartas que en la dicha
Razon le dieredes y libraretes manado Almo
mayor donno y chanciller y notarios mayores
valon / otros / oficiales que estan a la tabla de
formestros sellos que las deuy libren y pasen
y sellen sin embargo ni contradiccion alguna
ni enbargante quales quier preuilegios san
ciones de los dichos nuestros Reynos visoy col
tumbre de nuestra contaduria que en contra
rio a esto sean / o ser puedan con las quales y con
cada vna de ellas dupento y las abrogo y terogo
en quanto a esto toca y atañe que sean en su
fuerza y vigor para en lo de mas a delante lo
qual ni librase y cumpla solamente en virtud
de este ni aya la impedir la quenta que se hizo
de los dichos Reinos ni la dicha cedula que de
lute se hizo en unucion y no a reys de del con tar
de los dichos Reinos y que con null manera de
del dicho juro y de otra perpetua que an si sean
restituar a la dicha ciudad de murcia con ceso
Justicia y Regimiento de ella por la dicha Razon
El diezmo que pertenece a la chancilleria que
yo auia de auer segun la portenancia ni pedir
nilleuar de rechos algunos del dicho preuile
gio porque estan en el merced sin o paga y satisfi
sacion que a de auer la dicha ciudad con ceso Jus
ticia y Regimiento de ella de las dichas salinas
de la Raubia de sangonera y por la presente

